

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 452

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **BLOQUE FRE.JU.VI** - Proyecto de Ley declarando de Interés Público la evaluación, protección, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Entró en la Sesión 11/11/1994

Girado a la Comisión 2, 3
Nº:

Orden del día N°: _____



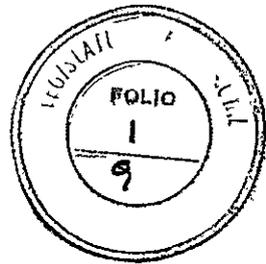
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

09.11.94

MESA DE ENTRADA

Nº 452 Hs. 16:50 FIRMA



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

LA FAUNA ES SIN LUGAR A DUDAS UN BIEN NATURAL DE LA PROVINCIA SUJETO A INTERES PUBLICO. LA ESPECIAL SITUACION DE CRECIMIENTO DEMOGRAFICO QUE HA EXPERIMENTADO LA TIERRA DEL FUEGO EN LOS ULTIMOS AÑOS, HACE QUE EL HOMBRE COMIENZE A OCUPAR ESPACIOS NATURALES Y A TRANSITAR POR ELLOS SIN QUE HASTA EL MOMENTO UNA NORMA ESTABLEZCA CON CLARIDAD UNA PROTECCION EFICAZ DE LA FAUNA QUE VE TRANSFORMADO SU HABITAD.

POR ELLO EL BLOQUE DEL FRE.JU.VI. PROPONE LA PRESENTE LEY, EN LA CUAL SE DEFINE CON CLARIDAD EN SU CAPITULO PRIMERO LOS ALCANCES, ESPECIFICANDO OBJETIVOS Y DEFINICIONES EN LO QUE HACE AL MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE. EN TAL SENTIDO SE RESGUARDA ESTE RECURSO COMO UN BIEN GENERACIONAL PARA QUE LA POBLACION SIGA DISFRUTANDO MAS ALLA DE LOS TIEMPOS TRANSCURRIDOS DE LA PRESENCIA DE FAUNA INDEPENDIENTE Y LIBRE EN AMBIENTES NATURALES.

SEÑOR PRESIDENTE:

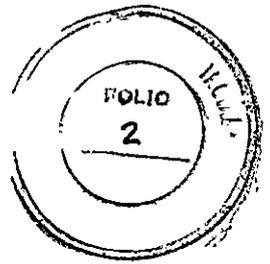
DE ESTA MANERA LA LEY PRETENDE COMPATIBILIZAR EL USO DE UN RECURSO NATURAL CON INTERESES RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD TURISTICA, CULTURAL, AGROPECUARIA, SOCIALES Y ECONOMICOS, POR ESO SE PLANTEA EL USO Y EL MANEJO MAS ALLA DE LA EXPLOTACION.

EN CAPITULOS SUCESIVOS SE PLANTEAN LAS ACCIONES SOMETIDAS A LA LEY ESTABLECIENDO EQUILIBRIOS EN LO REFERENTE A LA CAZA, CRIANZA Y ESTABLECIMIENTO DE COTOS CINEGETICOS OFICIALES Y PRIVADOS. LUEGO SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y SE DEFINE LA AUTORIDAD DE APLICACION QUE EN LOS CAPITULOS POSTERIORES ENTIENDE SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, ENCAUSANDO LAS PROBLEMATICAS DERIVADAS DE LA SANIDAD, EL AMBIENTE DE LA FAUNA, LA CAZA, EL COMERCIO Y TRANSPORTE, LA EDUCACION

LEA OSCAR BIANCHIOTTO
Pte Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



CONSERVACIONISTA, LOS CUSTODIOS DE LA FAUNA IMPLEMENTANDO UN CUADRO DE PENALIDADES A LOS POSIBLES INFRACTORES. TIERRA DEL FUEGO NO PUEDE SEGUIR EXPUESTA AL AVASALLAMIENTO INDISCRIMINADO DE ACTITUDES QUE PERJUDICAN A LA FAUNA SILVESTRE. ES HORA DE AFRONTAR EN EL MAYOR NIVEL DE PRESTACION UN CLARO SERVICIO DE CONSERVACION PARA EJERCER CON RESPONSABILIDAD EL RESGUARDO DE UN BIEN PROPIO DE NUESTRA PROVINCIA. POR ELLO ES QUE EL BLOQUE DEL FRE.JU.VI. SUSTENTANDO UN CONCEPTO CONSERVACIONISTA LEGADO POR ESCRITOS Y DOCUMENTOS REFERIDOS AL VALOR QUE LA ECOLOGIA ENCIERRA COMO FACTOR DE CRECIMIENTO SOCIAL PLANTEADOS OPORTUNAMENTE POR EL GENERAL PERON, PROPONE ESTA LEY QUE REVALORIZA LA ESENCIA MAS PURA QUE ESTABLECE LA CONVIVENCIA DEL SER HUMANO Y EL MEDIO QUE LO RODEA, SIN INVADIR ESPACIOS EN FORMA ANTINATURAL Y FUERA DE NORMAS DE LA ETICA DE CONVIVENCIA.


MIRIAM MARIANA MALDONADO
LEGISLATURA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO


OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial


LEG OSCAR BIANCIOTTO
Pte Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO , ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR:

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1: Declárase de interés público la evaluación, protección, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre, que temporal o permanentemente habita la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, considerándose a un recurso natural cuyo manejo y administración es responsabilidad del Estado provincial.

Todos los habitantes de la Provincia tienen el deber y derecho de proteger la Fauna Silvestre y conservar sus ambientes, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicte la Autoridad de Aplicación.

Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios debidamente comprobados, los afectados deberán comunicarlos a la Autoridad de Aplicación.

Art. 2: El objetivo fundamental de esta Ley es el manejo de la fauna silvestre y sus hábitats, de forma de asegurar su conservación y uso sostenible, garantizando el mantenimiento de la diversidad biológica y compatibilizando los diversos beneficios sociales, económicos, culturales, agropecuarios, recreativos, turísticos y estéticos que la fauna aporta al hombre.

Art. 3: A los fines de esta Ley se entiende por Fauna Silvestre:

- 1) los animales no domésticos, que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales.
- 2) los animales no domésticos que viven bajo el control del hombre en cautividad o semicautividad.
- 3) los animales originalmente domésticos cuya propiedad no estuviera acreditada por marca y/o señal, que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Entendiéndose por animal doméstico aquel criado de generación en generación bajo vigilancia del hombre, ha evolucionado de tal manera que constituye una especie, o por lo menos una raza, diferente de la forma silvestre primitiva que le dió origen.

Art. 4: Esta Ley comprende a los mamíferos, aves, reptiles y anfibios de la Fauna Silvestre.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES SOMETIDAS A ESTA LEY

Art. 5: Prohíbese en todo tiempo, lugar y forma la caza de animales silvestres y el hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos, guaridas, así como la extracción, introducción, cautiverio, tránsito, uso, producción, aprovechamiento, comercialización, industrialización, manufacturación o transformación de cualquier tipo de los animales de la fauna, sus productos y subproductos, así como otras acciones o actividades relacio-

///...



///...

nadas con este recurso y que puedan causar su alteración o modificación.

Art. 6: Las excepciones a la prohibición general a la que hace referencia el artículo precedente, se establecerán en las reglamentaciones que se dicten a la presente ley por el Poder Ejecutivo Provincial y se extenderán entre otras a las siguientes actividades:

- a) La caza: deportiva, comercial, temporaria o de control, para fines científicos, educativos y/o culturales.
- b) Las actividades comerciales, de transporte, industriales o de manufactura de la fauna silvestre, sus productos y/o subproductos.
- c) Crianza de animales silvestres para fines útiles.
- d) El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, exhibiciones zoológicas y reservas faunísticas.
- e) Las actividades que correspondan al uso no extractivo de la fauna silvestre, tengan estas lugar dentro o fuera de las áreas protegidas.

Art.7: Quedan prohibidas las siguientes acciones:

- a) introducción de animales vivos, semen, embriones y huevos para incubar de cualquier especie de la fauna silvestre.
- b) la suelta en libertad de animales silvestres en propiedad pública o privada, cualquiera fuera la especie o los fines perseguidos.
- c) la inoculación deliberada de agentes biológicos a los animales de la fauna silvestre, vivan estos en libertad o en condiciones de cautiverio.

Las excepciones a las prohibiciones mencionadas se establecerán mediante autorización por parte de la Autoridad de Aplicación y deberán basarse en análisis técnicos que aseguren el mantenimiento del equilibrio ecológico.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LA FAUNA Y SU CONSERVACION

Art. 8: La Autoridad de Aplicación clasificará a las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente ordenamiento.

- a) Especies amenazadas: se considera a aquellas que están en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.
- b) Especies vulnerables: aquellas especies que por exceso de caza, por destrucción del hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vías de extinción.
- c) Especies raras: aquellas con un volumen poblacional muy pequeño, que aunque no estén actualmente en peligro, ni sean vulnerables, corren esos riesgos.
- d) Especies en situación no determinada: aquellas cuya situación actual se desconoce con exactitud en relación a las categorías anteriores, las que sin embargo requieren la debida protección.

///...



///...

e) Especies no amenazadas: aquellas que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores.

Art. 9: en caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Provincial, deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación.

CAPITULO IV

DE LA SANIDAD .

Art.10: El control sanitario de la fauna silvestre será ejercido por la Autoridad Competente provincial en materia de Sanidad Animal, a excepción de aquellas funciones propias del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

CAPITULO V

DEL AMBIENTE DE LA FAUNA

Art. 11: Los proyectos de obra civil y construcciones, así como las modificaciones sustanciales del ambiente que pudieran afectar a la fauna silvestre deberán contemplar, dentro de la documentación necesaria para su análisis y ejecución, el estudio correspondiente de impacto ambiental; debiendo la Autoridad de Aplicación expedirse sobre la conveniencia o inconveniencia de las mismas.

Art. 12: La Autoridad de Aplicación coordinará con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para el uso de biocidas y demás sustancias nocivas o tóxicas que pudieran afectar directa o indirectamente a las poblaciones de animales silvestres, eliminación de efluentes industriales y elementos perjudiciales, como así también otras acciones que puedan causar contaminación o degradación ambiental.

Art. 13: El Poder Ejecutivo podrá implementar la protección de las áreas que involucren unidades ecológicas suficientemente extensas de modo de asegurar hábitat propicio para la existencia a perpetuidad de las especies autóctonas de la fauna silvestre. Asimismo determinará las zonas de importancia para la conservación de la diversidad biológica, a los fines de su identificación y manejo.

CAPITULO VI

DE LA CAZA

Art. 14: A los efectos de esta Ley, entiéndase por caza el intento o la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados para perseguir, acosar, apresar y/o matar los animales silvestres con el fin de someterlos bajo

///...



///...

su dominio o facilitando estas acciones a terceros, así como la recolección de los productos derivados de aquellos tales como plumas, nidos, huevos, guano y otros.

Art. 15: El Poder Ejecutivo Provincial establecerá, por vía reglamentaria, las condiciones a las que deberá ajustarse la práctica de la caza, de modo de asegurar la protección y conservación de las especies de la fauna silvestre y la seguridad pública. Será requisito para practicar la caza:

- a) Contar con la autorización del propietario a título legal del fundo.
- b) Haber obtenido la licencia correspondiente. Esta licencia la expedirá la autoridad de aplicación o las entidades públicas o privadas en las que aquellas podrán delegar esta función en la forma que determine el decreto reglamentario.

Art. 16: Considérase caza deportiva el arte lícito y recreativo cuyo fin es aprehender con medios autorizados ejemplares de la fauna silvestre, sin perseguir fines de lucro con el producto obtenido.

Art. 17: Considérase caza comercial aquella cuya finalidad sea comercializar el producto obtenido.

Art. 18: Considérase caza temporaria o de control la que se realice sobre aquellos animales o poblaciones de las especies de la fauna que oportunamente puedan ser consideradas dañinas o perjudiciales con respecto al medio ecológico en que habitan, previa obtención de la licencia correspondiente.

Art. 19: Considérase caza para fines científicos, experimentales, educativos y/ o culturales, las que se realicen en forma esporádica y con permiso especial de la Autoridad de Aplicación, indicando área, número de ejemplares, método y tiempo.

Art. 20: La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones, formas, lugares, especies de la fauna silvestre habilitadas, cupos y oportunidad para la práctica de la caza en las modalidades establecidas en los artículos precedentes, proponiendo el importe de las tasas que deberán abonarse.

CAPITULO VII

DEL COMERCIO Y TRANSPORTE DE LA FAUNA SILVESTRE

Art. 21: Por vía reglamentaria se establecerá la documentación requerida para el comercio y transporte de la fauna silvestre en jurisdicción de la Provincia.

Art. 22: Con la venta o cesión a cualquier título de los productos de la caza se transferirán los documentos que los amparen.

Art. 23: Realizada cualquier transformación de los productos de la caza u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar

///...



///...

legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

Art. 24: El transporte y comercio interprovincial e internacional de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, deberá ajustarse a lo dispuesto por legislación nacional y acuerdos internacionales vigentes.

CAPITULO VIII

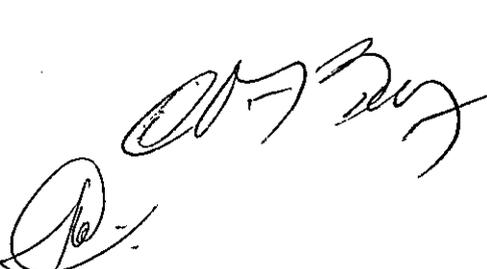
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 25: Será autoridad de aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones la Dirección General de Recursos Naturales de la Provincia.

Art. 26: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

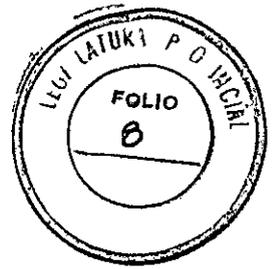
- La administración y manejo del recurso fauna silvestre, dentro de cánones científicos y técnicos, que aseguren la producción sostenida y uso múltiple del mismo.
- Coordinar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los demás recursos naturales que forman parte de su medio, abrigo, refugio y alimentación.
- Manejo de fondos destinados a dar cumplimiento a la presente Ley.
- Proponer y coordinar estudios e investigaciones necesarias para el manejo del recurso fauna, los que podrán ser efectuados a través de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- Promover, a través de instituciones nacionales o internacionales, la preparación de profesionales, técnicos, inspectores, guardafaunas, guías cinegéticos y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley.
- Promover, proponer y participar en el establecimiento de áreas protegidas, monumentos naturales, estaciones de cría y criaderos de especies autóctonas con fines conservacionistas.
- Promover la crianza en cautividad de especies silvestres con fines de explotación económica.
- Cooperar con organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales dedicados a la acción conservacionista de la fauna silvestre.
- Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales en lo relativo a la fauna silvestre.
- Proponer, promover y participar en la coordinación de pautas de trabajo con los organismos provinciales y nacional competentes en

///...





FERNANDO PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



///...

lo ateniendo al estudio y manejo del recurso fauna silvestre.

- Difundir a la comunidad los conocimientos sobre fauna silvestre, su conservación y usos.
- Promover, coordinar y participar en acciones tendientes a la conservación de la fauna silvestre y los ambientes en los que ésta se desarrolla.
- Coordinar con otros organismos oficiales el establecimiento de normas para el uso de biocidas, eliminación de efluentes industriales, liberación al ambiente de sustancias o elementos que puedan causar su contaminación y/ o degradación.
- Entender en el manejo y administración del recurso fauna en áreas naturales protegidas.
- Registro, control y fiscalización de las actividades de la caza, tenencia, comercialización, transporte, industrialización de animales silvestres y sus productos y/ o subproductos manufacturados o no
- Registro, control y fiscalización de la producción.
- Fiscalizar la importación y exportación (ingreso y egreso) de los animales silvestres, sus productos y subproductos, y demás elementos biológicos previstos por el artículo 6ºg.
- Registro de los infractores a la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO IX

EDUCACION CONSERVACIONISTA

Art. 27: El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá lo necesario a fin de llevar sistemáticamente a conocimiento de la comunidad el contenido y principios rectores de la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 28: Las infracciones que se cometan en violación a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con:

1- Multas graduables según la gravedad de la infracción. El monto mínimo y máximo de las multas a aplicar será establecido a través de unidades cuyo valor determine anualmente el Poder Ejecutivo Provincial. Las multas aludidas serán requeridas por vía de apremio en caso de resultar infructuosas las gestiones administrativas.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
OSVALDO RIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

///...



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



///...

2- A la pena anterior podrá agregarse la suspensión o cancelación de licencias y/ o habilitaciones por periodo de entre uno y cinco años, a criterio de la Autoridad de Aplicación, según la gravedad de la infracción cometida.

3- En todos los casos se procederá al secuestro de los animales aprehendidos, sus despojos, productos y/ o subproductos en infracción, así como también se decomisarán las armas o artes empleadas, licencias, permisos, habilitaciones y otros elementos utilizados para cometer la infracción, El destino de los animales y objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias.

Art. 29: Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del acusado.

Art. 30: Los interesados podrán inicar acción contra las sanciones administrativas, en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la sanción, ante el juez competente.

Art. 31: La iniciación de la acción no suspende la ejecución del acto administrativo sancionatorio, salvo disposición judicial en contrario.

CAPITULO XI

CUSTODIOS DE LA FAUNA SILVESTRE

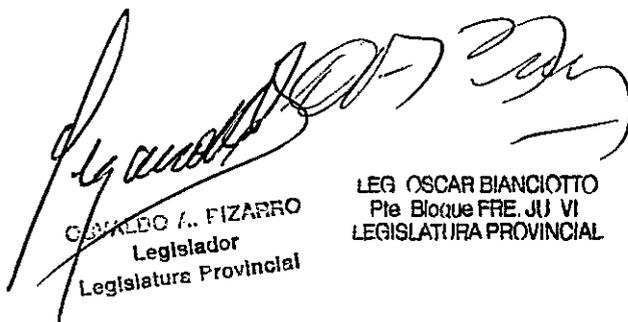
Art. 32: La Policía Provincial, así como los agentes públicos honorarios o rentados designados por la autoridad de aplicación, controlarán en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Art. 33: Todo propietario a título legal de inmuebles, queda investido con el carácter de "custodio de la fauna" que temporal o permanentemente habiten su predio y está obligado a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 34: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el término de 180 (ciento ochenta) días, a partir de su sanción.

Art. 35: de forma.


MARIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
PROV. TIERRA DEL FUEGO


OSCAR A. FIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

LEG OSCAR BIANCIOTTO
Pte Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL